



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 336-2018-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 12 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 08 ENE. 2019

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 126382-2018 obrante en autos¹, interpuesto por YAN YAN S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 279-2018-MTPE/1/20.41², de fecha 28 de junio de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 596-2016-MTPE/1/20.4,⁴ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 17 498.50 (Diecisiete mil cuatrocientos noventa y ocho con 50/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditar la entrega de las boletas de pago de remuneraciones conforme a ley, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre y diciembre de 2011, enero y marzo 2012, y junio 2015; 2) No acreditar contar con el registro de control de asistencia por el período comprendido entre el 01/01/2015 al 25/11/2015; 3) No acreditar los pagos de gratificaciones legales, por los períodos julio y diciembre de 2013, diciembre de 2014 y julio de 2015; 4) No acreditar los pagos de las bonificaciones extraordinarias de las gratificaciones legales de los meses de julio y diciembre de 2013, diciembre de 2014 y julio de 2015; 5) No acreditar los pagos de la remuneración vacacional por los períodos 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015 y remuneración vacacional trunca 2015-2016, así como los pagos de la indemnización vacacional por el no goce de las vacaciones por los períodos 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014; 6) No acreditar el descanso físico vacacional por los períodos 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014 y 2014-2015; 7) No acreditar el pago y/o depósitos de la compensación por tiempo de servicios con sus respectivos intereses por los semestres vencidos enero-abril 2011, mayo-octubre 2011, noviembre 2011-abril 2012, mayo-octubre 2012, noviembre 2012-abril 2013, mayo-octubre 2015; y, noviembre 2015; 8) No acreditar la entrega del certificado de trabajo por el período laborado entre el 01 de enero de 2011 al 25 de noviembre de 2015; 9) No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 18 de febrero de 2016; afectando dichas infracciones a un (1) trabajador;

Segundo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error se ha consignado en la resolución impugnada: “**TRIGESIMO PRIMERO:** [...]”; por consiguiente, estando a que el sujeto inspeccionado se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa-REMYPE como microempresa, corresponde a este

¹ De fojas 39 a fojas 45 de autos.

² De fojas 15 a fojas 24 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 07 de autos.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 336-2018-MTPE/1/20.41

Despacho efectuar el cálculo de la multa a imponerse al sujeto responsable atendiendo a la gravedad de las infracciones cometidas y ex trabajadora afectada, de conformidad con los montos previstos en la tabla microempresa [...]”; cuando lo correcto deber ser y decir: “TRIGESIMO PRIMERO: [...]”; por consiguiente, estando a que el sujeto inspeccionado se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa-REMYPE como pequeña empresa, corresponde a este Despacho efectuar el cálculo de la multa a imponerse al sujeto responsable atendiendo a la gravedad de las infracciones cometidas y ex trabajadora afectada, de conformidad con los montos previstos en la tabla pequeña empresa[...]”;

Tercero: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, no se ha tenido en cuenta que durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas de investigación, la inspectora comisionada tenía pleno conocimiento que no se le entendía la explicación sobre el motivo de su visita, tampoco sabía quién era o de donde se apersonaba, por no hablar ni entender el idioma castellano, puesto que es originario de China y a pesar de su insistencia de mencionarle que no le entendía procedió a multarlo, por lo que se vulneró el derecho a la igualdad ante la ley, garantizado por la Constitución Política del estado, así como los principios que rigen para la función pública como: eficiencia, idoneidad, justicia y equidad; *ii)* Que, los inspectores del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como los fedatarios deben constituirse con un traductor oficial a fin de que se le pueda traducir o explicar los motivos de la inspección puesto que es de nacionalidad china, no entendiendo correctamente el idioma español tal como lo establece el inciso 19 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; también ignoró las facultades inspectoras previstas en el numeral 2) del artículo 5 de la Ley N° 28806, así como el numeral 5.2 del artículo 5 de la acotada ley, lo cual constituye una contravención al debido procedimiento garantizado por la normativa vigente; *iii)* Que, los fiscalizadores han incurrido en un abuso de autoridad al excederse de sus facultades y de la manera más arbitraria se le impuso multa; por tanto, la misma no cumple con las formalidades previstas en la norma por lo que es nula en base al artículo 10 de la Ley N° 27444, ya que contraviene el principio de legalidad adjuntando como medio probatorio la propia declaración del acta de inspección en la cual la propia inspectora señala que al no ser entendida por la persona que les atendió y quien al no entender el idioma español no se identificó lo que acredita que se actuó de manera arbitrario.

Cuarto: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Quinto: Que, en cuanto a los fundamentos expuestos en los ítem *i)*, *ii)* y *iii)* del tercer considerando de la presente resolución, cabe señalar que los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalicen en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 336-2018-MTPE/1/20.41

de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley⁵, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desmentidos por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio que lo desvirtúe, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 171.2 del artículo 171°⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho de la inspeccionada para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: "*El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten*"; por lo que de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas y del Acta de Infracción se verificó que con fecha 10 de febrero de 2016⁷, la inspectora comisionada se apersono al centro de trabajo de la inspeccionada, siendo atendida por el señor Juan Bustos Weyjie en calidad de ayudante, el cual manifestó que la persona no se encontraba, por lo que se procedió a notificar requerimiento de comparecencia⁸ para el día 18 de febrero de 2016 a las 10:30 horas a fin de que el representante legal y/o apoderado de la inspeccionada se haga presente en la Oficina de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo a fin de que se exhiba diversos documentos solicitados;

Sexto: Que, asimismo, se verifica que a fojas 106 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación, obra la constancia de actuaciones inspectivas de investigación donde se desprende que en dicha fecha se apersono a la oficina de Inspección del Trabajo y Promoción del Empleo, en calidad de apoderado de la inspeccionada el señor Yulliam Bryant Trejo Vásquez quien presento algunos de los documentos solicitados. En merito, a ello la inspectora comisionada procedió a notificar la medida inspectiva de requerimiento⁹ respecto a las materias incumplidas: Remuneraciones (Pago íntegro y oportuno de la remuneración convencional, gratificaciones y pago de bonificaciones), planilla o registros que la sustituyen (entrega de boletas de pago al trabajador y sus formalidades), jornada, horario de trabajo y descansos remunerados (vacaciones, no goce de vacaciones y horas extras), Registro Control de Asistencia, CTS y certificado de trabajo y con fecha 26 de febrero de 2016 se llevo a cabo la diligencia para la verificación de la medida inspectiva de requerimiento con la presencia del señor Yulliam Bryant Trejo Vásquez como apoderado de la inspeccionada, quien no cumplió con la medida inspectiva de requerimiento y en consecuencia la inspeccionada incurrió en diversas infracciones descritas en el Acta de infracción;

Séptimo: Que, estando a lo expuesto anteriormente, se verifica que durante toda las actuaciones inspectivas de investigación, la inspectora comisionada no ha interactuado con el **gerente general o cualquier otra persona que haya tenido origen chino (no entendiera el idioma castellano)** ya que como se expuso anteriormente dichas diligencias fueron llevadas a cabo con ayudantes y apoderados que si hablaban castellano y que en ningún momento manifestaron que no entendían el idioma castellano por ser extranjeros; por tanto lo señalado en este extremo por la inspeccionada no tiene asidero legal;

⁵ "Artículo 16.- **Actas de Infracción** (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados."

⁶ Artículo 171.- **Carga de la prueba** (...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones

⁷ Tal como consta en el Acta de Requerimiento de Comparecencia que obra a fojas 20 del Expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

⁸ Según Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación que obra de fojas 21 del Expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

⁹ Según obra de fojas 100 a fojas 105 del cuaderno de actuaciones inspectivas de investigación



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 336-2018-MTPE/1/20.41

Octavo: Que, por otro lado, cabe indicar que el Principio de Debido Procedimiento es una garantía que tiene el administrado, a lo largo de todo el procedimiento y presenta tres niveles concurrentes para su aplicación¹⁰, entre ellos: *a)* derecho al procedimiento administrativo (la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento); *b)* derecho a la no desviación de los fines del procedimiento administrativo (no solo que la administración procedamentalice sus decisiones sino que cuando aplique un procedimiento administrativo lo haga con el objetivo de producir los resultados esperados y no otros); y *c)* el derecho a las garantías del procedimiento administrativo (cuyo contenido esencial es el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una **decisión motivada y fundada en derecho**). De la misma manera, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que “(...) *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)*”, y que “ El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. *Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto- por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial o independiente, derecho de defensa, etc.)*”;

Noveno: Que siendo ello así, y de la revisión de los actuados se advierte que se ha desarrollado las actuaciones inspectivas y el presente procedimiento administrativo sancionador respetando los Principios de **Legalidad y Debido Procedimiento**, toda vez que, la inspectora actuante, cumplió con emitir el Acta de Infracción N° 596-2016-MTPE/1/20.4 , señalando en esta los hechos verificados que la motivaron (Infracción leve por no acreditar la entrega de las boletas de pago de remuneraciones conforme a ley; infracción grave por no acreditar los pagos de gratificaciones legales, bonificaciones extraordinarias de las gratificaciones legales, remuneración vacacional, indemnización vacacional por el no goce de las vacaciones, descanso físico vacacional y el pago y/o depósitos de la compensación por tiempo de servicios con sus respectivos intereses; y las infracciones muy graves por no acreditar contar con el registro de control de asistencia por el período comprendido entre el 01/01/2015 al 25/11/2015 y por no cumplir con medida inspectiva de requerimiento), la calificación de las infracciones detectadas expresando la norma vulnerada y proponiendo sanciones de acuerdo a la graduación y cuantificación hecha por esta, cumpliendo de esta manera con las formalidades previstas en el artículo 46° de la Ley, en concordancia con el artículo 54° del Reglamento y además, haber gozado la inspeccionada de todos los derechos y garantías prescritas en el artículo 44° de la Ley; asimismo, en el presente procedimiento la inspeccionada ha podido hacer uso de todos sus derechos, tales como ofrecer pruebas, descargos sin embargo no lo hizo en su oportunidad, así como, garantías que le han permitido obtener un procedimiento sancionador conforme a ley. Por tanto, lo alegado por la inspeccionada de que se ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley, los Principios al debido procedimiento y legalidad no tienen asidero legal, por lo que este despacho desestima los argumentos antes expuestos;

¹⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima. Gaceta Jurídica. 3ra. Ed. mayo 2004. Pp. 65 y ss.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 336-2018-MTPE/1/20.41

Décimo: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS¹¹, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 279-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 28 de junio de 2018, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en los términos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución; y CONFIRMAR la referida resolución, que impone multa por la suma total de S/ 17, 498.50 (Diecisiete mil cuatrocientos noventa y ocho con 50/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/GVB

¹¹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.